

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR ATLANTIC COPPER, S.L.U. CON MOTIVO DE LA PROPUESTA PREVIA REMITIDA POR EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. A SU SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA UNA AMPLIACIÓN DE POTENCIA DE 18,7 MW EN SU INSTALACIÓN DE CONSUMO CON CONEXIÓN EN LA ST COLON 220/50KV.**

**(CFT/DE/121/25)**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel García Castillejo

**Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat  
D. Carlos Aguilar Paredes  
Dª. María Jesús Martín Martínez  
D. Enrique Monasterio Beñaran

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de diciembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por ATLANTIC COPPER, S.L.U. en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 30 de abril de 2025, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación

legal de la sociedad ATLANTIC COPPER, S.L.U. (en adelante ATLANTIC) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante EDISTRIBUCIÓN) por entender innecesarios los refuerzos exigidos en la Propuesta Previa remitida a su solicitud de permiso de acceso y conexión para una ampliación de potencia de consumo consistentes en aumentar la capacidad mediante la sustitución de los transformadores TR1 y TR3 220/50 KV de 50 MVA por nuevas unidades de transformación 220/66/50 KV de 125 MVA en la subestación COLON 220/50/15 KV.

La representación legal de ATLANTIC expone en su escrito los siguientes hechos recogidos de forma resumida:

- Con fecha 4 de julio de 2024, ATLANTIC COPPER presentó, ante EDISTRIBUCIÓN una solicitud de permiso de acceso y conexión a la red eléctrica, para su instalación de consumo, por una ampliación de potencia de 18.700 kW (un total de 60.000 kW, teniendo en cuenta los 41.300 kW ya adscritos) en tensión de 50kV, que actúa como respaldo a la alimentación principal que recibe a través de la línea en 220 kV de REE.
- El 3 de diciembre de 2024, EDISTRIBUCIÓN emitió la propuesta previa de las condiciones en las que se otorgaría dicho permiso y en las que se contemplaba, como trabajos a ejecutar, el suministro y montaje de dos nuevos transformadores 220/66/50kV en la SET COLON sustituyendo a los actualmente existentes.
- Que ATLANTIC solicitó la revisión de dicha propuesta por entender innecesaria la sustitución de los transformadores dada la ampliación de potencia solicitada (18,7 MW) y que se trataba de una alimentación de socorro.
- EDISTRIBUCIÓN no admitió los motivos de revisión alegados por lo que, a fin de salvaguardar sus intereses, procedió a aceptar la Propuesta previa con expresa reserva de su derecho a impugnarla.
- Que la información aportada por EDISTRIBUCIÓN en su propuesta no permite a ATLANTIC valorar con plenas garantías sus condiciones al no haberse aportado la información que en su momento solicitaron, a saber, el detalle del estudio de capacidad realizado teniendo en cuenta las curvas de carga, las inversiones previstas, otras instalaciones de consumo y/o generación conectadas en la zona de influencia y la explicación de la necesidad de sustituir los transformadores, cuando a su juicio resulta innecesario un nivel de tensión de 66kV para atender su solicitud.
- Considera pues vulnerado su derecho de acceso al no disponer de la información completa sobre las condiciones de acceso y para evaluar con plenas garantías dichas condiciones.

Por lo expuesto, SOLICITA se inste a EDISTRIBUCIÓN a aportar la documentación que especifica en su escrito, con trámite de audiencia posterior para su debida valoración.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

Mediante oficios de 17 de junio de 2025, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), otorgando a EDISTRIBUCIÓN un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

## **TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN**

Mediante documento con entrada en el Registro de la CNMC en fecha 2 de julio de 2025, EDISTRIBUCIÓN presentó alegaciones en relación con el presente conflicto, que se exponen de forma resumida:

- Tras exponer los antecedentes de hecho que, básicamente coinciden con los descritos por ATLANTIC, informa que a esta fecha también se encuentra en tramitación un conflicto de conexión ante la Junta de Andalucía planteado inicialmente por ATLANTIC. No obstante, una de las cuestiones planteadas en dicho conflicto consistente en la revisión del estudio de capacidad, constituía materia de acceso, lo que se planteó por EDISTRIBUCIÓN en el citado conflicto de conexión y ha llevado a la promotora a interponer el presente conflicto de acceso ante la CNMC.
- EDISTRIBUCIÓN informa sobre los criterios utilizados para la evaluación de la capacidad en la SET COLON consistentes en los vigentes a la entrada en vigor de la Circular 1/2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley del Sector Eléctrico. Dichos criterios son los contenidos en el RD 1955/2000, que establecen la capacidad de acceso como la demanda máxima que puede conectarse en un punto de la red de distribución, sin que se produzcan sobrecargas ni la tensión quede fuera de los límites reglamentarios, en la situación normal de explotación, y permitiendo adicionalmente la operación básica de la red y el mantenimiento de las condiciones de calidad de los suministros existentes.
- Según el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013) en la evaluación de la capacidad de acceso se

deberán considerar, además del propio nudo al que se conecta la instalación, todos los nudos con influencia en el nudo donde se conecta la instalación, teniendo en cuenta las instalaciones de producción de energía eléctrica y consumo existentes y con permisos de acceso y conexión vigentes, así como la red de distribución existente o incluida en los planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado. Para garantizar este funcionamiento se realiza un estudio específico en un escenario de máxima demanda simultánea, teniendo en cuenta los registros históricos de las demandas existentes y la demanda prevista por los suministros que ya tienen permiso de acceso o de solicitudes que, teniendo mejor prelación, ya tienen un estudio específico de acceso favorable desde el punto de vista de la red de distribución.

- Destaca EDISTRIBUCIÓN, que los criterios generales referidos anteriormente permiten la aplicación de umbrales máximos de sobrecarga en diferentes escenarios de la red como la explotación habitual (N) o con contingencias en red mallada (N-1).
- Sobre la alegación de la promotora de que su solicitud, al tratarse de un suministro complementario no necesita que se garantice el criterio del N-1, indica la distribuidora que, aunque sea un suministro complementario, necesita que se garantice el criterio N-1 dado que, de lo contrario, repercutiría en un empeoramiento de los niveles de seguridad y calidad de servicio del resto de clientes preexistentes, por lo que debe estudiarse con los mismos criterios de seguridad, regularidad, calidad, eficiencia económica y sostenibilidad que cualquier suministro normal.
- En cuanto a la documentación e información aportada por EDISTRIBUCIÓN en la propuesta previa revisada y considerada insuficiente por ATLANTIC para poder evaluar con garantías las condiciones contenidas, se tienen por reproducidas las explicaciones dadas por EDISTRIBUCIÓN en su escrito, contenidas a los folios 71 a 75 del expediente, al objeto de no alargar en exceso la presente resolución.
- En cumplimiento del requerimiento de información solicitado por la CNMC en el escrito de inicio del procedimiento, informa que se trata de una red mallada por lo que se precisa un análisis de flujos de cargas entre los nudos de la zona de influencia que son COLON y TORREARENILLAS. Son dichos nudos los que afectan a las limitaciones identificadas y que determinan el agotamiento de capacidad en la SET COLON.
- Tras describir la configuración de la red entre ambas subestaciones interconectadas entre sí mediante una LAT de tensión de 50kV y una transformación 66/50kV en SET TORREARENILLAS, explica que en dicho escenario se realiza el estudio específico y se analiza la situación de la red con y sin contingencias dando como resultado que no existe capacidad por

incumplimiento de saturación en N y en N-1 según los cuadros incorporados a su escrito de alegaciones a los folios 77 y 78 del expediente.

- Con dichos resultados **se concluye que la red de distribución no dispone de capacidad para la conexión de la potencia solicitada**, dado que con la conexión de la nueva demanda se incumplirían los criterios de seguridad, regularidad, calidad del suministro y eficiencia económica del sistema.
- No obstante, se ha analizado la posibilidad de realizar refuerzos que aumenten la capacidad de acceso, y con el estudio realizado se concluye que la única forma de que hubiera capacidad de acceso para el total de la potencia solicitada era con la ejecución de refuerzos en la red de distribución.
- En cuanto al resto de información requerida por esta Comisión, informa que los transformadores de la SET COLON no necesitan ser incluidos en la planificación de la red de transporte en cuanto los mismos formarán parte de la red de distribución y ninguno de estos nuevos elementos serán retribuidos al operador de transporte.
- Por último, indica que será REE la que finalmente tenga que autorizar la sustitución de los transformadores TR1 y TR3 de la SET COLON mediante la actualización de los permisos de acceso y conexión.

Solicita la desestimación del conflicto.

#### **CUARTO. Trámite de audiencia.**

Mediante oficios de fecha 13 de agosto de 2025, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia del procedimiento para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 17 de septiembre de 2025, tras una solicitud de ampliación de plazo que fue concedida, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de ATLANTIC en el que alega lo siguiente, de forma resumida:

- Con carácter previo, indica que ATLANTIC no se opone a la ejecución de los refuerzos para aumentar la capacidad de la red, si no que la interposición del conflicto tuvo lugar por carecer de la información necesaria para entender las condiciones técnicas y económicas que motivan dichos trabajos.
- Confirma la interposición por su parte de un conflicto de conexión ante la Junta de Andalucía y que ambos conflictos han sido admitidos a trámite.
- Alega que la sustitución de los transformadores TR1 y TR3 220/50 KV constituyen una extensión natural de la red de distribución cuyo coste debe

asumir íntegramente EDISTRIBUCIÓN según se confirma por el artículo 21.1 a) del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución y la actividad de distribución de energía eléctrica.

- Al tratarse de una extensión natural de la red de distribución, la sustitución de los transformadores debe estar incluida en los planes de inversión. De hecho, en el informe técnico aportado al procedimiento, EDISTRIBUCIÓN ya pone de manifiesto un incumplimiento estructural del criterio N-1 en tensión de 50kV en los nudos de COLON y TORREARENILLAS que debería haber sido solventado por la distribuidora mediante la sustitución de los transformadores y su inclusión en los planes de inversión. De la simulación realizada, se deriva que en condiciones de indisponibilidad simple de la red N-1 y con carácter previo a la incorporación de la carga de ATLANTIC, se incumple este criterio de manera relevante con saturación de los transformadores que llegan casi al 150% en horas muy relevantes.
- Reitera la argumentación sobre que no se puede exigir garantizar un nivel de indisponibilidad N-1 en un suministro complementario o de socorro. Dicha exigencia va contra el principio de eficiencia económica ya que exigir a un suministro complementario que a su vez soporte una contingencia N-1 de la red de respaldo, implica una doble redundancia que supondría en definitiva una garantía N-3, lo que se considera totalmente desproporcionado.
- Indica que la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica (Circular 1/2024), y la Resolución de 8 de junio de 2025, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso firme de la demanda a las redes de distribución de electricidad (Resolución EEDD) no estaban en vigor ni cuando ATLANTIC solicitó el permiso de acceso y conexión, ni cuando EDISTRIBUCIÓN emitió la Propuesta Previa. En efecto, la Circular 1/2024 entró en vigor “en el plazo de tres meses desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»” (disposición final segunda), es decir, el **12 de enero de 2025**. A su vez, la Resolución EEDD entró en vigor “al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»” (antecedente séptimo), es decir, **el 19 de junio de 2025**.
- Por tanto, hasta la aprobación de la Resolución EEDD, para evaluar la existencia o no de capacidad de acceso, la viabilidad del punto de conexión y la influencia en la red aguas arriba, resultaban de aplicación los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico del artículo 33.2 de la Ley

24/2013. La aplicación de otra normativa a su solicitud constituiría una aplicación retroactiva que originaría una inadmisible situación de indefensión.

- A juicio de ATLANTIC, el informe técnico facilitado por EDISTRIBUCIÓN acredita que, en condiciones de disponibilidad de la red, existe capacidad suficiente para atender a la solicitud de ATLANTIC. Así, y según la explicación dada por la propia distribuidora, su suministro se alimenta a través de los transformadores TR1 y TR3 de 220/50 kV, ambos conectados a una barra común de 50 kV. En consecuencia, los dos transformadores operan de manera acoplada, funcionando en la práctica como un único transformador. Si se analiza la transformación de 100 MVA a la que está conectado el suministro de ATLANTIC la incorporación de la carga correspondiente a la ampliación de potencia solicitada supone alcanzar el valor nominal de las máquinas (100,65%) por lo que existe capacidad suficiente para atender la solicitud. En este escenario sería de aplicación el juicio de razonabilidad elaborado por la CNMC con lo que se concluiría con la existencia de capacidad en la red para atender el suministro de ATLANTIC.

Finalmente, y tras rebatir los argumentos dados por EDISTRIBUCIÓN para justificar la necesidad de sustituir los dos transformadores de la SET COLON, SOLICITA se confirme el otorgamiento del permiso de acceso y conexión solicitado para una ampliación de potencia de 18,7MW sin que ATLANTIC tenga que asumir ningún coste de inversión como consecuencia del otorgamiento del citado permiso.

Transcurrido el plazo otorgado, no consta que EDISTRIBUCIÓN haya presentado alegaciones en el marco del trámite de audiencia del presente procedimiento.

## **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de

energía eléctrica en lo referente a la falta de capacidad de acceso indicada por la distribuidora que justifica la necesidad de los refuerzos previstos en la propuesta previa impugnada.

En la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente en la parte indicada.

Una vez resuelto el presente conflicto de acceso, el resto de soluciones técnicas y económicas planteadas en la propuesta previa por la distribuidora y relativas a la potencial conexión del suministro solicitado por ATLANTIC en la SE CÓLON 220/50/15 kV, serían materia propia del conflicto de conexión tratado en la actualidad por el órgano competente de la Junta de Andalucía.

## **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013 dispone que “*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución*”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “*El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar*”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Delimitación sobre el objeto del conflicto**

El presente conflicto se plantea por ATLANTIC contra la propuesta previa de acceso y conexión revisada y remitida en su momento por EDISTRIBUCIÓN y en la que, dada la inexistencia de capacidad de acceso suficiente para la ampliación de potencia solicitada por la promotora (18,7MW), EDISTRIBUCIÓN propone como medio para aumentar dicha capacidad, la sustitución de los transformadores TR1 y TR3 220/50 kV, de 50 MVA por nuevas unidades de transformación 220/66/50 de 125 MVA en la subestación ST COLON 220/50/15 kV.

En consecuencia, el objeto del presente conflicto, en cuanto conflicto de acceso, se contrae exclusivamente al examen de si la solución técnica planteada por EDISTRIBUCIÓN en su propuesta previa revisada consistente en la sustitución de los dos transformadores de la SET COLON por otros dos nuevos transformadores de mayor potencia se encuentra justificada dada la falta de capacidad de acceso en la red de distribución para atender la ampliación del suministro solicitado por ATLANTIC.

### **CUARTO. Sobre la capacidad de acceso disponible para el suministro eléctrico en la SE COLON 220/50/15 kV.**

EDISTRIBUCIÓN, recibida la solicitud de acceso y conexión para la ampliación del suministro en 18,7 MW solicitado por ATLANTIC para su complejo metalúrgico, procedió a evaluar la capacidad de acceso en su red de distribución concluyendo que no existe capacidad de acceso para atender la ampliación del suministro solicitado.

Con carácter previo debe indicarse que, al contrario de lo manifestado por ATLANTIC en sus alegaciones en audiencia, la distribuidora no ha aplicado para la resolución de su solicitud ni los criterios contenidos en la Circular 1/2024 ni los desarrollados en la Resolución EEDD.

Por el contrario, EDISTRIBUCIÓN -tal y como indica expresamente en sus alegaciones (folio 69 del expediente) justifica la ausencia de capacidad disponible para el suministro solicitado de conformidad con lo previsto en el artículo 33.2 de la Ley 24/2013, en concordancia con lo dispuesto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (RD 1955/2000), que establece los criterios generales con los cuales debe decidirse acerca de la

posibilidad de permitir el acceso de nuevos consumidores a la red de distribución. Dicha aplicación es conforme con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Circular 1/2024, (de ahí el error en el que incurre a ATLANTIC al ser estos los criterios técnicos de seguridad, regularidad y calidad de suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica que eran utilizados a la entrada en vigor de la Circular el día 11 de enero de 2025.)

Ello supone que el escenario para evaluar la demanda al realizar el estudio de capacidad para el suministro solicitado es la punta simultánea del sistema para garantizar en todo momento los derechos de los consumidores en cuanto a la garantía de suministro, lo que comporta a su vez, el cumplimiento del artículo 64.a) (“Acceso para consumo”) del citado RD 1955/2000: “*El gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red de distribución como la carga adicional máxima que puede conectarse en dicho punto, sin que se produzcan sobrecargas ni la tensión quede fuera de los límites reglamentarios.*”

Sentado el marco normativo de aplicación, EDISTRIBUCION procede adecuadamente a la evaluación de la capacidad de acceso considerando, además del propio nudo al que se conecta la instalación, todos los nudos con influencia en el nudo de conexión, teniendo en cuenta las instalaciones de producción de energía eléctrica y consumo existentes y con permisos de acceso y conexión vigentes, así como la red de distribución existente o incluida en los planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado, realizando un estudio específico en el que se analiza la situación de la red en los diferentes escenarios de explotación habitual (N) o en situación de indisponibilidad (N-1).

En concreto, y en aplicación de los citados criterios generales, se utilizan umbrales máximos de sobrecargas en diferentes escenarios de la red, pudiendo denegar el acceso a consumo en cualquiera de estos escenarios cuando se dé una sobrecarga o se exceda el límite de tensión reglamentaria.

Pues bien, de la evaluación realizada por EDISTRIBUCIÓN, se concluye que no existe capacidad para la potencia solicitada por sobrecargas- tanto en escenario N como en N-1-, concluyendo igualmente que la incorporación de demandas adicionales en estas condiciones aumentaría significativamente las saturaciones detectadas.

Teniendo en cuenta el escenario más crítico que prevé la normativa de aplicación, se detecta que el elemento limitante lo constituyen los propios

transformadores de la SET COLON y TORREARENILLAS (zona de influencia) unidos entre ellos mediante una línea de AT de 50kV y una transformación de 66/50 kV sita en SET TORREARENILLAS.

EDISTRIBUCIÓN procede al análisis en los diferentes escenarios de estudio, considerando los consumos existentes (demandas registradas) y comprometidos, llegando a la conclusión, según se ha dicho, de que no existe capacidad por incumplimiento de saturación en N y en N-1 para la demanda solicitada.

Así, y en lo que se refiere al estudio realizado en condiciones de disponibilidad total en la SET COLON se detalla por la distribuidora el siguiente cuadro:

Elemento Saturado	Saturación inicial (%)	Saturación final (%)	Incremento Saturación (%)
TR1 50/220 kV SE COLON	92,7	103,5	3,5
TR3 50/220 kV SE COLON	<90	97,8	-

Así, del análisis realizado se detecta una saturación en el TR1 de la subestación prácticamente al límite de su capacidad nominal (por encima del 100% de saturación) de forma previa a la incorporación de la generación en estudio. Dicha saturación se agravaría hasta el **103,5%** con la integración de la ampliación del suministro solicitado.

Como se aprecia en el indicado cuadro, teniendo en cuenta solo la disponibilidad total habría aun capacidad de acceso parcial.

A este respecto, la Circular 1/2024, hace referencia al concepto “capacidad firme alternativa” en el sentido de concesión de capacidad de acceso parcial, debiendo el gestor de red elaborar una propuesta previa con dicha capacidad firme alternativa “cuando no exista capacidad de acceso en las condiciones solicitadas” (art. 6.1 a) Circular 1/2024).

Sin embargo, dicha posibilidad no es exigible a aquellas solicitudes de acceso y conexión para demanda presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Circular 1/2024, esto es, anterior a 11 de enero de 2025, ya que los aspectos procedimentales (contenido de la propuesta previa) deben regirse por la normativa vigente al momento de presentación de la solicitud.

En el presente caso, tal y como expresamente razona ATLANTIC en su escrito de alegaciones en audiencia, la citada Circular “*no estaba en vigor ni cuanto Atlantic Copper solicitó el permiso de acceso y conexión ni cuando EDISTRIBUCIÓN emitió la Propuesta Previa*” (folio 174 del expediente) por lo que -al ser su solicitud de ampliación de suministro anterior al 11 de enero de 2025-, no se puede obligar al gestor de red a incluir en la propuesta previa una capacidad firme alternativa que otorgue acceso parcial.

Así las cosas, la falta de capacidad en situación de disponibilidad total es suficiente para entender correctamente denegada la solicitud.

Por tanto, el debate sobre si se puede evaluar la situación en N-1 para un suministro de socorro carece de relevancia. Lo mismo sucede con el llamado “juicio de razonabilidad” al que se remite ATLANTIC en sus alegaciones para intentar soslayar la saturación del nudo por encima del 100%- incluso considerando el funcionamiento de forma acoplada de los dos transformadores. Este juicio de razonabilidad fue elaborado por esta Comisión, y luego incluido en las Especificaciones de Detalle de generación con el fin de buscar un equilibrio entre derecho de acceso para generación de renovables y el riesgo a la fiabilidad de la red. Esta situación es diferente del caso presente, donde la solicitud de ATLANTIC no es una solicitud de generación sino de consumo, ámbito en el que no es de aplicación dicho juicio de razonabilidad porque ha de primar siempre la plena garantía de suministro.

Por otro lado, la conclusión de falta de capacidad de acceso en la SET COLON 220kV y en su zona de influencia (COLON/TORREARENILLAS), se ve avalada igualmente por el listado de solicitudes remitido por EDISTRIBUCIÓN a requerimiento de esta Comisión, en el que se pone de manifiesto que todas las solicitudes con mejor orden de prelación que la de ATLANTIC han resultado igualmente denegadas, entre ellas una solicitud de ampliación de potencia presentada el 11 de abril de 2024, esto es, casi tres meses antes que la de la interesada (folio 111 del expediente)

Consecuentemente, la falta de capacidad de acceso acreditada conlleva la justificación de refuerzos en la red de distribución.

En conclusión, una vez resuelto el objeto del presente conflicto consistente en tener por justificada la falta de capacidad de acceso invocada por EDISTRIBUCIÓN y por consiguiente la justificación de los refuerzos propuestos como medio para aumentar la capacidad en la red, la solución concreta propuesta por la distribuidora para garantizar la viabilidad de la conexión y las

condiciones técnico-económicas contenidas en la propuesta impugnada constituyen, según se ha dicho, materia propia del conflicto de conexión actualmente tramitado por el órgano competente de la Junta de Andalucía.

Por último, y en cuanto al retraso en el cumplimiento de los trámites por EDISTRIBUCIÓN denunciada por la promotora en relación con el otorgamiento de su permisos de acceso y conexión, como ya ha tenido ocasión de poner de manifiesto esta Comisión con ocasión de la resolución de numerosos conflictos (por todos, se citan los conflictos de referencia CFT/DE/226/21 y CFT/DE/240/21), los plazos reglamentariamente establecidos para la contestación de las solicitudes de acceso deben observarse atendiendo a los principios de objetividad y no discriminación, de forma que los gestores de red deben respetar un tratamiento equitativo de todas las solicitudes de acceso.

En el presente caso y atendiendo a las circunstancias concurrentes, se considera que no cabe apreciar infracción de los principios de objetividad y no discriminación, todo ello sin perjuicio de reiterar que los plazos establecidos reglamentariamente obligan a los gestores de red, pudiendo constituir su incumplimiento una traba punible al derecho de acceso que asiste a los solicitantes.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## RESUELVE

**PRIMERO.** Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por ATLANTIC COPPER, S.L.U frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. con motivo de la propuesta previa remitida y revisada para su solicitud de acceso y conexión para una ampliación de potencia de 18,7 MW para su instalación de consumo con conexión en la ST COLON 220/50/15 kV.

**SEGUNDO.** Remitir la presente Resolución a la Delegación Territorial de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía, órgano competente en el que se tramita actualmente el conflicto de conexión informado por las partes.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

ATLANTIC COPPER, S.L.U

EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.